



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Claudia Cristina Escalona - EX-2021-00362254-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00362254-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **CLAUDIA CRISTINA ESCALONA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 08 de abril de 2021 la señora Claudia Cristina Escalona interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) y en función de su antigüedad, estudios y desempeño solicitó el otorgamiento del Nivel 3 del Agrupamiento Operativo (OP3);

Que en su presentación manifestó que presta servicios en el Hospital de Loncopué desde el 2004 e impugnó su encuadramiento convencional en el Nivel 2 del Agrupamiento Operativo (OP2), por contar con una antigüedad de dieciséis (16) años en la Administración Pública Provincial. Acompañó prueba documental que consiste en recibo de sueldo y reclamo presentado el 08 de abril de 2021 ante la Dirección del Hospital Loncopué;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría OP2;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría OP2;

Que el 16 de junio de 2021 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó que la señora Escalona cumplía funciones de maestranza (mucama) y que contaba al 01 de abril de 2018 con trece (13) años, seis (6) meses y un (1) día de antigüedad en el SPPS;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III

fué aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la requirente radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y la consecuente asignación de nivel dentro del agrupamiento que le fuera otorgado, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que corresponde analizar la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que la requirente se agravó por haber sido encuadrada en el Nivel 2 del Agrupamiento Operativo (OP2);

Que según surge de la certificación de antigüedad emitida por la mentada Dirección General la señora Escalona contaba al 01 de abril de 2018, fecha a partir de la cual se debe computar el encuadramiento convencional, con trece (13) años, seis (6) meses y un (1) día de antigüedad en el SPPS;

Que la requirente no registra estudios denunciados en el área de Recursos Humanos, cuyos conocimientos sean empleados en su quehacer cotidiano, por lo que considerando las tres variables ponderadas para llevar a cabo el encuadramiento inicial según las directrices establecidas en el artículo 132º del CCT, esto es: 1) formación profesional, 2) funciones desempeñadas y 3) antigüedad en el SPPS, se advierte que la agente no reunía al 01 de abril de 2018 una antigüedad en el SPPS superior a quince (15) años, tal como se requiere para acceder al Nivel 3 pretendido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Claudia Cristina Escalona;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-96-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **CLAUDIA CRISTINA ESCALONA** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.